

DR 05 103

Los sistemas matrimoniales, título del guión, asignatura Derecho Canónico, carrera Derecho, curso segundo, autor profesor Enrique Vivó, grabación 26 marzo del 84, emisión 9-4 del 84. Los sistemas matrimoniales del tema 21, Derecho Canónico. No creemos equivocarnos al afirmar que en pocos manuales universitarios de Derecho Matrimonial se le ha dado al tema de los sistemas matrimoniales tanta extensión como la que ocupa en el nuevo texto de Derecho Canónico, volumen segundo, Derecho Matrimonial, con el que nuestra disciplina ha iniciado la nueva andadura de estudio que exige el nuevo Código Canónico de 1983.

El tema ha sido abordado en el citado texto de la UNED desde tres ángulos distintos, desde una contemplación general y abstracta de tipo doctrinal, desde una aplicación de cada peculiaridad del matrimonio religioso al ordenamiento civil y, finalmente, desde la eficacia civil del matrimonio confesional, especialmente el canónico. Con ello, el nuevo manual para nuestros alumnos es plenamente lógico con la nueva titulación del programa coincidente con el área de la disciplina que comprende no sólo el Derecho Canónico, sino también el Derecho Eclesiástico del Estado. Antes de centrar nuestra exposición se debe hacer una advertencia totalmente necesaria para prevenir un falso convencimiento al que puede llevar el estudio apresurado de la cuestión de los sistemas matrimoniales.

Tal advertencia es la siguiente. Todo estudio sobre sistemas matrimoniales puede producir la falsa impresión de que configuran la posibilidad en alguna de sus clases de que los contrayentes puedan celebrar sucesivamente e incluso simultáneamente matrimonio religioso y matrimonio civil. Por eso conviene, resumen perellantada, empezar destacando que cada pareja con su único y común consentimiento sólo puede hacer surgir un vínculo jurídico matrimonial, sólo puede contraer un único matrimonio, limitándose en algunos de los sistemas estatales de regulación matrimonial a poder elegir los contrayentes en qué forma van a unirse en matrimonio para que su contrato matrimonial tenga efectos civiles.

Entrando en el tema que forzosamente ha de ser tratado aquí recogiendo unas consideraciones de la doctrina general base de todo sistema concreto, no estará de más tener presente alguna definición de lo que es para la dogmática un sistema matrimonial. Para la Cruz Verdejo son los diversos criterios adoptados por las legislaciones en cuanto a la forma de la celebración civilmente eficaz. Para Entrenaclet, con una visión más amplia, son los distintos criterios legales que se mantienen por los estados en cuanto a la regulación de las formas, condiciones y efectos del matrimonio.

Para López Alarcón en los sistemas matrimoniales se abarcan aspectos constitutivos del matrimonio, aspectos jurisdiccionales y disolutivos y aspectos registrales. El profesor Soutopaz inicia su exposición evitando una definición y analizando la historia de la institución matrimonial que llega a cristalizar en la existencia de los distintos sistemas matrimoniales. No vamos a reiterarla aquí, digamos brevemente que hasta el Código Civil de Napoleón de 1804 que confirma la institución del matrimonio civil no se puede hablar de sistemas matrimoniales

en los que concurren distintos tipos de matrimonios.

Hasta entonces, no sólo en los países católicos sino incluso en los protestantes donde el Estado asumió la competencia en materia matrimonial, el matrimonio religioso es el obligatorio, celebrándose generalmente de acuerdo con las ceremonias y ritos de la confesión oficial del Estado. La aparición del matrimonio civil planteó, entre otras cuestiones, la muy importante de delimitar la vigencia que, dentro del ordenamiento jurídico de cada Estado, correspondía al matrimonio religioso. El sistema matrimonial responde en realidad a la existencia de ambas clases de matrimonio y a la consideración que se haga del matrimonio religioso sin discriminación o limitación alguna o introduciéndolas en razón de la confesionalidad y a costa de la libertad religiosa respecto al matrimonio civil.

Como señala Navarro Valls, el problema de compatibilizar la doble exigencia que nace del derecho del Estado a regular el matrimonio civil y del deber de respetar la libertad religiosa de los ciudadanos, que valoran en gran medida el conjunto de reglas jurídicas que estructuran el matrimonio en su confesión religiosa determinada, encuentra diversas soluciones. Estas dependen de la relevancia jurídica que asigne el Estado al fenómeno religioso, disposición ideológica previa que puede oscilar desde la actitud de respeto hasta la hostilidad, pasando por otras de más estrecha vinculación con una determinada religión. Cada una de ellas encuentra su correspondiente traducción en los distintos sistemas matrimoniales que conoce hoy el derecho comparado.

Víctor Reina resume que el tema de los sistemas matrimoniales aparece con la ponderación del matrimonio religioso ante el derecho civil y, por tanto, a final de un largo íter al que se han presentado concepciones y se han pretendido jurisdicciones diversas al producirse la secularización del matrimonio. Pero además del matrimonio civil que el Estado regule, añade José María Martinell, puede reconocerse efectos civiles a determinados matrimonios religiosos integrándose un sistema matrimonial concreto. Para valorar un sistema matrimonial hay que considerar que, dentro del matrimonio religioso, unos tipos tienen una regulación jurídica propia, sustantiva y procesal, y otros carecen de ella.

Ya se comprende, concluye el profesor últimamente citado, que cuando el Estado reconoce efectos civiles a un tipo de matrimonio sin regulación jurídica propia, se limita a otorgar efectos civiles a la forma religiosa de celebrar el matrimonio, pero en lo demás es la regulación civil la que privará en todo. Estaremos, pues, ante matrimonios civiles celebrados con forma religiosa. Por el contrario, el problema se plantea respecto al reconocimiento de los matrimonios con regulación jurídica propia, prácticamente sólo el matrimonio canónico.

Entonces el Estado puede optar por dos soluciones. Primera, aceptar estos matrimonios con toda su regulación confesional, incluyendo en su caso las resoluciones que sobre las causas matrimoniales dicten los tribunales eclesiásticos. O segunda, reconocer efectos civiles sólo a la celebración del contrato matrimonial, quedando en lo demás vinculado al derecho civil como si se tratara de un matrimonio sin regulación jurídica confesional.

En orden a las clases de sistemas matrimoniales, y dejando a un lado el llamado sistema monista, ya que en realidad no es un sistema, puesto que reconoce únicamente el matrimonio civil o el matrimonio religioso de una determinada confesión religiosa, las combinaciones posibles o sistemas matrimoniales acogidos en las distintas legislaciones son múltiples y variadas. El profesor Souto nos presenta dos clasificaciones diversas, una primera recogida de Victor Reina, clara, resumida y de fácil comprensión, y otra tomada de Mariano López Alarcón, más amplia y exhaustiva, aunque reducida a un apunte esquemático. Desde las opciones básicas para los ciudadanos creyentes, los no creyentes sólo pueden contraer matrimonio civil, que son el matrimonio civil obligatorio, el matrimonio religioso obligatorio, el matrimonio facultativo y el matrimonio civil subsidiario, el profesor Victor Reina distingue para su combinación dos clases de sistemas, los unitarios y los mistos.

Los sistemas unitarios pueden ser de matrimonio civil o de matrimonio religioso. Los sistemas mistos reconocen varios tipos de matrimonios, como clase, como forma o de fórmulas intermedias, y dan lugar a sistemas no discriminatorios o discriminatorios. El profesor Navarro Valls clasifica los sistemas matrimoniales civiles en sistemas monistas y sistemas dualistas.

En los primeros los hay de matrimonio civil obligatorio e irrelevancia del matrimonio religioso, que puede celebrarse con posterioridad al civil o bien posterior o anterior a éste, y de matrimonio religioso obligatorio e inexistencia de matrimonio civil. Los sistemas dualistas pueden ser a. de relevancia equivalente de todas las clases de matrimonios religiosos y del civil, b. de relevancia prevalente de una clase de matrimonio religioso en concurrencia optativa con el matrimonio civil, y c. de relevancia exclusiva de una clase de matrimonio religioso en concurrencia bien con matrimonio civil subsidiario bien con matrimonio civil facultativo. Así pues, esta clasificación es equivalente a la del profesor López Alarcón, puesto que éste desdobra simplemente los sistemas llamados dualistas constitutivos del matrimonio en dualistas propiamente tales y pluralistas.

Señalemos, para terminar, que si han de analizarse hondamente sistemas matrimoniales, es preciso, como dice Iván Carlos Iván, distinguir entre forma y clase de matrimonios, pues usada la primera expresión en su ambivalencia, se puede llegar a conclusiones erróneas en la determinación del sistema concreto establecido en un Estado como ocurriría para el español regulado por el artículo 32 de nuestra Constitución, en relación con el título cuarto del libro primero del Código Civil, redactado por la ley 30.1981, y en relación con el artículo sexto y disposiciones complementarias del acuerdo concordatario de 3 de enero de 1979. Así, al término forma o rito, como dice la ley orgánica de libertad religiosa de 5 de julio de 1980, se refiere la Constitución y no al término clases, porque, como explica Navarro Valls, aunque la ley civil de mañana, como la ley civil de hoy, regula dos formas de matrimonio en la medida en que se remite a la forma canónica, lo que no puede pretender el legislador civil es, además, regular el fondo del matrimonio canónico. La institución canónica que vinculará las conciencias de los que canónicamente se encontraran incorporados a la iglesia o a la confesión en cuestión, lo que estaría implícito en el término clase.

Si detenidamente se analizan estas observaciones, el jurista no puede dejar de concluir que en su indeterminación la expresión formas del matrimonio puede, en teoría, justificar cualquier sistema matrimonial futuro que en España establezca la ley civil ordinaria. Pero del sistema matrimonial español hablaremos en un próximo guión radiofónico. Muchas gracias.